



Ubicación 69937 – 6  
Condenado VICTOR ANRES CELIS  
C.C # 79732062

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 69937  
Condenado VICTOR ANRES CELIS  
C.C # 79732062

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Noviembre de 2023.

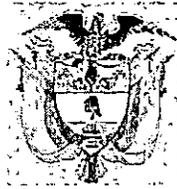
Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Repo

7/11/23



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2012-80297-00. N.I. 69937.  
Condenado: Víctor Andrés Celis. C.C. 79732062.  
Delito: Porte de armas o municiones.  
Ley 906

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la libertad condicional a Víctor Andrés Celis.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 22 de enero de 2016, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Víctor Andrés Celis, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En interlocutorio de 11 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca otorgó a Víctor Andrés Celis la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.
3. En auto del 5 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso revocar a Víctor Andrés Celis la prisión domiciliaria a partir del 15 de junio de 2022
4. Víctor Andrés Celis descuenta pena por estas diligencias desde el 11 de noviembre de 2022. Además, registra privación anterior del 3 de junio de 2018 al 15 de junio de 2022.

## CONSIDERACIONES

### **Redención de pena.**

A través del oficio No. 113-COBOG- AJUR- 0938 de 29 de junio de 2023, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad, relacionó que remitía los certificados Nos. 18151989 y 8151989, sin embargo, solo remitió el primero.

Aclarado lo anterior, tenemos que se calificó el rendimiento de Víctor Andrés Celis como sobresaliente en 240 horas de estudio que realizó de abril a mayo de 2021.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportó el certificado histórico fechado 11 de julio de 2023, el cual la califica como buena y ejemplar.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

Estudio:  $240/6=40/2= 20$  días.

Por lo anotado, se reconocerá a Víctor Andrés Celis redención de pena de 20 días.

### **Libertad condicional.**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

**a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

Como se indicó en precedencia el sentenciado Víctor Andrés Celis descuenta pena por estas diligencias desde el 11 de noviembre de 2022, a la fecha lleva detenido 10 meses.

Además, registra privación anterior de 4 años y 12 días, del 3 de junio de 2018 al 15 de junio de 2022.

Total pena descontada físicamente 58 meses y 12 días.

Dichos lapsos deben incrementar con las siguientes redenciones: i) 1 mes y 25 días, auto del 18/06/2019; ii) 1 mes y 27.5 días, auto del 04/02/2021; iii) 4 meses y 6.5 días, auto del 25/06/21; iv) 3 meses y 2.5 días, auto del 02/07/21 y v) 20 días auto de la fecha, para un total de redención de 11 meses y 21.5 días.

Por tanto, sumada la privación física y la redención de pena registra un total de pena cumplida de 70 meses y 3.5 días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 108 meses de prisión impuesta equivale a 64 meses y 24 días, por lo que no es difícil colegir que cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

**b) Que demuestre arraigo familiar y social.**

Verificado el expediente se observa que de conformidad con la información registrada en el expediente se ubicaba en la Carrera 17A No 53 sur - 78, en Bogotá, Apto 103 Barrio San Carlos, Bogotá sin que el mismo haya sido corroborado por el Despacho.

De los aspectos subjetivos.

**c) Valoración de la conducta punible**

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de

la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el juzgado fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra del sentenciado fue como consecuencia de la aceptación de cargos.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

**d)** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio No. 113 - COBOG- 0938 del 29 de junio de 2023, allegó resolución No. 2600 con visto favorable de la misma fecha, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado; no obstante, no es posible de establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, no es menos cierto que se le había concedido al condenado la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por el incumpliendo al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria y observar buena conducta, pues en visita realizada por asistente social no encontró al sentenciado el 15 de junio de 2022 a las 7:40 de la mañana.

Este aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado Víctor Andrés Celis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

## RESUELVE

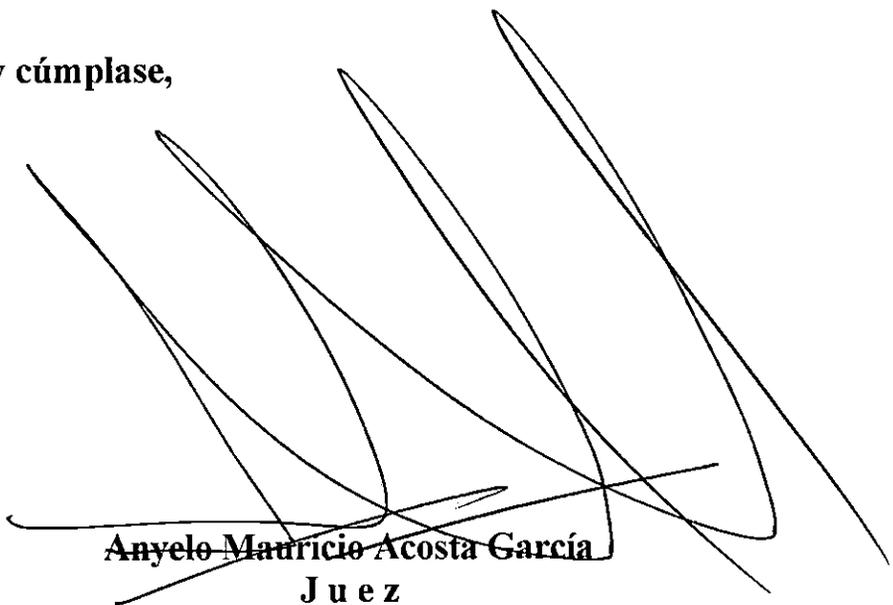
**Primero.-** Reconocer a Víctor Andrés Celis redención de pena de veinte (20) días.

**Segundo.-** Negar a Víctor Andrés Celis la libertad condicional.

**Tercero.-** Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**



~~Anyelo Mauricio Acosta García~~

~~J u e z~~

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 18 . Oct . 2023

**UBICACIÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 69937

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFL.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE AUTO:** 11 . 09 . 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** Victor Andres Celis

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Victor

**FIRMA:** Victor celis

**CC:** 799732 062

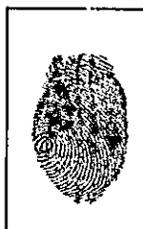
**TD:**     

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



SEÑORES: JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

Carrera 2 #8 – 90. Oficina: 901. Palacio de justicia. Ibagué.

Respetado (a) señor (a) juez.

E.S.D.

REF: Derecho de Petición y debido Proceso. Arts. 20,23,29,85,229 de la C.N.

ASUNTO: Solicitud Redención de Pena General y Subrogado Penal de libertad Condicional. Art. 471 Ley 906/04 C.P.P.

RAD: \_\_\_\_\_

**CORDIAL SALUDO:**

Comedida y respetuosamente concurre ante su honorables despacho judicial y su digno cargo, el aquí suscrito mayor de edad, conocido dentro de la causa citada en referencia como Condenados e identificación civil y penitenciariamente tan y como aparece al pie de mi respectiva firma y huella, obrando en mi propio nombre y representación, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley – Sentencias T-388/13 y T\_762/15 H. Corte constitucional –

Con el único final de solicitarme su señoría muy respetuosamente que luego del previo análisis de los documentos y argumentos que relacionaré en el acápite siguiente del cuerpo del presente escrito, tengo abien conceder a mi favor Redención de Pena General por Concepto de Privación efectiva y cómputos completos por trabajo y estudio intramural. – Arts. 82,97,98,100,101,103ª de las leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014 -. Así como es subrogado Penal de mi libertad Condicional, pedido con fundamento de los Artículos 64 del Código Penal Ley 599 de 2000, modificado últimamente por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en concordancia con los Artículos 03,38,471,472 Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. Y los Artículos 01,02,03,04,05,12,13,20,23,28,29,34,42,85,93,229 de nuestra Constitución Política de 1991.

Lo anterior por considerar que me encuentro cumpliéndose a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley para tal fin – Factores objetivo y subjetivo -.

Su señoría manifiesto que durante todo mi tiempo de prisionalizacion he ocupado mi tiempo de ocio siempre y para desarrollar actividades humanamente enriquecedoras y dignificantes para el ser humano, en pro de un adecuados proceso de aprendizaje y proyecto de vida, así como a efectos de redimir pena, al mismo tiempo mi comportamiento, convivencia interna y conducta disciplinaria fue calificada en el grado de buen posteriores en **EJEMPLAR** y así se ha mantenido en el tiempo, pues nunca he sido objeto de sanciones por faltas disciplinarias al tenor de los Artículos 121 y 123 Ley 65 de 1993. Ni anotaciones negativas en mi hoja de vida o folio interno. Tampoco he cometido nuevos y posteriores delito Penales. Jamás he presentado fuga de presos durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la Sentencia Condenatoria.

Mi proceso de tratamiento penitenciario progresivo a sido adecuado y notorio en sus avances, he superado escalonadamente todas las fases – observación y diagnóstico, alta seguridad, mediana seguridad y en proceso actual de Evaluación y Clasificación en fases de Mínima

Seguridad por parte del CET, al tenor de los Artículos 144 y 145 de la ley 65 de 1993 y la Resolución # - 7302 de 2005 INPEC. Lo cual determina que puedo y debo gozar de menos medidas restrictivas de la libertad. Como ha sido conocido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T – 895 de 2013. Con todo lo anterior, es evidente mi gran deseo voluntario de resocialización. Y se puede realizar en el presente asunto un test de proporcionalidad y razonabilidad entre la conducta punible desplegada por el aquí suscrito y el comportamiento en el interior del Centro Carcelario. Con todo lo anterior reseñado es evidente mi gran deseo voluntario de Resocialización y la pauta que hace aconsejable que hoy pueda operar a mi vacíe el aludido subrogado Penal, ya que esta dado el cumplimiento de los fines Constitucionales de la pena de impuesta – Artículo 4 Ley de 599 de 2000 Código Penal -.

Con todos la documentación legal que se allegará al plenario por parte del suscrito y a través del área de jurídica del pluricitado Centro Carcelario – Art. 371 Ley 906/04 C.P.P. –

Así las cosas sustento mi solicitud libertaria en los siguientes:

**LA LIBERTAD CONDICIONAL**, es un subrogado que viene a reemplazar la privación de la libertad impuesta mediante condena por una libertad Condicional. NO es una intención de perdón indulto, admistia u olvido del comportamiento del que infringió la ley, si es otorgada, se debe considerar como la última etapa en el cumplimiento de la pena sometida a ciertas restricciones, obligaciones y vigilancia sobre el comportamiento del beneficiado, existiendo la posibilidad de revocar la por el incumplimiento de las mismas obligaciones, entre las que se destacan:

Representaciones periódicas, observancia de buena conducta, ejercicio de ocupación lícita y especialmente la de obtenerse de cometer nuevo delito. Se ha dicho que la libertad Condicional es un modo especial de cumplir la pena y no de prescindir de ella, tiene la virtud de devolver al condenado en forma anticipada al seno de su familia y de la sociedad. Como un estímulo y ejemplo del buen comportamiento y que sirve además para poner a prueba capacidad de enmienda.

Tratadistas como **ALVARO ORLANDO PÉREZ** sostiene que resocializar quiere decir modificar el condenado para retornarlo sano al grupo social y que el tratamiento sólo es viable cuando está desmontada su necesidad “como es obvio si el tratamiento busca resocializar y el condenado es una persona normal emerge inocua su aplicación”. El tratamiento se posibilita previa demostración del daño o deterioro de la conducta punible por la cual fuere condenado, si bien es cierto es reprochable, se puede lograr los fines resocializadores, al ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los Derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización.

A su vez el profesor Español **Eugenio Cuello Colón**, precisa que: “La libertad Condicional es el último momento del tratamiento penitenciario, en particular del régimen Penitenciario progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto en libertad. Es en realidad un periodo de transición entre la prisión y la vida libre; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de la vida exterior vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas, y quede incorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad; éste es un verdadero carácter. La libertad Condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida en libertad.”

**LA DIGNIDAD HUMANA**, como valor central de nuestra Constitución Política base del derecho penal, obliga a una necesaria fundamentación antropológica y social de derecho punitivo y eficacia de los Derechos Humanos como fines esenciales del Estado, determina el concepto de lo jurídico y valioso establecido para las Autoridades del Estado la de proteger los Derechos y libertades, y a reconocer como principio central de la Dignidad Humana, la libertad, la legalidad, la favorabilidad, la seguridad jurídica, el respeto al precedente, como lo manifiesta proveídos anteriores, en el dubio pro libértate, pro omine, todos estos principios generales del derecho, y a su vez, derechos fundamentales se convierten en inalienables e inviolables y en especial la libertad que es un bien jurídico demasiado caro para arriesgarlo...

Bajo estas premisas fundamentales mi pretensión liberatoria por considerar que es un Derecho propio y por suplir desde luego el lleno de los requisitos establecidos en la Ley – Art. 30 de la ley 1709/14...- y en cuando a la valoración de la conducta punible por la cual se me condenó penalmente mediante preacuerdo celebrado con la fiscalía general de la Nación y por sentencia con terminación anticipada... tengo que argumentar ampliamente los siguientes:

1. El código Penitenciario y Carcelario, respecto de los requisitos de orden objetivo, no solamente para la concesión de la libertad Condicional, sino también para los subrogado penales, buscó redundar en benevolencia, justamente con miras a que muchos reclusos pudieran salir de las cárceles, incluso apartó del ordenamiento jurídico y el pago de la multa, como requisito imprescindible de orden objetivo para acceder a la libertad Condicional. Entonces, no puede hacerse mucho más severo el requisito de orden subjetivo, porque de entrada se frustraría cualquier aspiración al respecto, bajo argumentos relacionados con una nueva valoración de la **GRAVEDAD** del delito, como lo consideran los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por lo cual se incurre en una interpretación que vulnera el principio pro omine, por ser menos favorable a los Derechos Fundamentales del privado de la libertad.

De hecho ha de entenderse que ese requisito de características subjetivo, se puede llevarse grado de la valoración de la "gravedad del delito", porque con ese fin, la misma Ley 1709 de 2014. Amplio el catálogo de punibles para los cuales está Restringida la concesión de beneficios subrogados penales, entre los cuales NO está el de

\_\_\_\_\_ , pero también el mismo artículo en su parágrafo #1 uno, excluye la prohibición, cuando se trata de estudiar la libertad Condicional, que es el caso que nos ocupa.

Pues no se puede desconocer el enfoque diferencial dado a la normatividad en su **ARTÍCULO 3º** y el propio espíritu de la Ley: "Descongestión Carcelaria" dado que en el material penal – **TODAS** las conductas punibles resultan supremamente graves para la afectación de bienes jurídicos tutelados.

En este orden de ideas, debe indicar el suscrito que en ninguna parte de la norma se hace referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible, esto implica, que estimular podría traducirse en un desbordamiento de la facultad otorgada a los jueces de República, tomando la decisión arbitraria. Esto cobra mayor sentido acudiendo a las máximas interpretativas del derecho y al principio de legalidad, pues pacíficamente se concluye que: cuando la norma es clara, cierta, estricta y previa no es dable haber interpretaciones erradas y menos desfavorables u odiosas a los intereses de la parte más débil de la dialéctica Estado – Ciudadano.

Hecha la anterior precisión, debe aclararse, que el artículo analizado si permite valorar la conducta punible que motivo la emisión de la Sentencia, sin embargo esto no significa abrir una puerta para interpretaciones odiosas como las expuestas en el párrafo de consideraciones, ni para que los jueces ejecutores valoren conducta ya juzgada.

**Ver sentencia T-s37 de 2002. H. Corte Constitucional.**

La anterior consideración tiene su sientto en la sentencia de tutela N. STP 15806-2019, Rad N. 107644 del 19/noviembre /19,emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Penal, sala de decisión de tutelas #2, M. Doctora ñ:

Patricia Salazar Cuellar.

Que estableció:... **"i) No puede atenerse como razón suficiente para regalar la libertad. La alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el Artículo 68A del código penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios Constitucionales;

**ii) La alusión al bien jurídico afectado en sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de Ejecución de Penas. Debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;**

**iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la Sentencia Condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en las estrategias de re adaptación Social en el proceso de resocialización.**

Por tanto la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del Subrogado Penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de Ejecución de Penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

**iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de Ejecución de Penas para cada condenado...**

**DERECHO PENAL – Relación entre la constitución política y la política criminal del Estado /  
DERECHO PENAL – Constitucionalización.**

El diseño de la política criminal del Estado "parte de la idea de la •Constitucionalización• de ásperos medulares del derecho penal, tanto en materia sustantiva como procedimental", de modo que esta debe concebirse dentro de los límites de la norma superior. En este sentido, la sentencia C-038 de 1995, dijo:

"Así, habido una Constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental como, la carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales- que inciden de manera significativa en el derecho penal, y a la vez, orienta y determina su alcance. Esto significa entonces que el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos Penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen, así como el fundamento el límite del poder punitivo del Estado, fundamento, porque el ius punendi debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores Constitucionales.

Y límite, porque la política criminal del Estado no puede reconocer los derechos y la dignidad de las personas".

#### **FINALIDAD DE LA PENA – Reiteración de jurisprudencia.**

Respecto a la finalidad de la pena, ha señalado esta corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones, un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición jurídica de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los Derechos Humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". En conclusión, debe entenderse que la pena debe entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva, esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de derecho penal en un estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

**Sentencias C-430 de 1996 y C-144 de 1997. Corte Constitucional.**

#### **EL MÓDEM DE POLÍTICA CRIMINAL, EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO.**

La manifestación de la política criminal dentro de la sanción penal.

La carta política es un pacto por medio del cual se establecen las pautas del comportamiento del estado, representado a través de sus distintas autoridades y los asociados, y en el fondo es una concepción de qué es y debe ser la persona en sociedad.

En este contexto, los colombianos entrega entregaron en la asamblea nacional Constituyente la misión de redactar la constitución política, en cuyo preámbulo vino a proclamar el fortalecimiento de la unidad de la nación con el propósito de "asegurar a sus integrantes la

vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.

Por su parte, el artículo 1 cataloga Colombia como un estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y, en la prevalencia del interés general. El artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes, correspondiendo a las autoridades de la República proteger a todos los residentes, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los Derechos sociales del Estado y de los particulares.

En la sentencia C-936 de 2010 este tribunal manifestó que forman parte de la política criminal de la misma, a través de medidas que definen los bienes jurídicos objeto de protección de la ley penal, la tipificación de las conductas delictivas, el establecimiento de los procedimientos para protegerlos, la institución de regímenes sancionatorios, los criterios para aumentar la eficacia de la administración de Justicia, los mecanismos de protección de los intervinientes en los procesos penales, la regularización de la detención y los términos de prescripción de la acción penal.

#### **Sentencia C-646 de 2001. Corte Constitucional.**

Sin embargo, en la misma providencia señala que: “si bien las leyes penales pueden ser la presión de una política, dado su carácter de normas jurídicas deben obviamente respetar la constitución. De modo que cuando una política pública es formulada en un instrumento jurídico, se debe respetar el ordenamiento superior. En materia penal este imperativo resulta todavía más claro que en otros ámbitos de las políticas públicas, toda vez que se trata de una esfera del orden normativo en el que los derechos fundamentales se encuentran particularmente implicados ya sea desde el punto de vista del imputado o de la víctima, y el interés de la sociedad se encuentra igualmente comprometido. El margen del órgano que adopta la política pública es más amplio o reducido según sean mayores o más detallados los condicionamientos fijados en la Constitución al respecto.

Así entonces, la política criminal colombiana y su modelo de Justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal. Porque en el marco de un estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo la intervención penal tiene como fines la prevención la retribución y la resocialización, Esta última se justifica en que la pena no persigue en excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad.

#### **LA RESOCIALIZACIÓN DEL INFRACTOR CÓMO FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO....**

El pacto internacional de derechos civiles y políticos en el artículo 10 numeral 3 prevé que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. A su turno, la ley 65 de 1993 en su Artículo 10 dispone que “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el

estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, para un espíritu humano y solidario.

En los artículos 142 y 143 la misma normativa establece que el tratamiento penitenciario tiene como objetivo preparar a la persona que se encuentra privada de la libertad a través de la educación, el trabajo, actividades recreativas, culturales y deportivas, la instrucción y las relaciones de familia para el momento en el que el recobre su libertad.

**Sentencia C-580 de 1996. Corte Constitucional.**

A propósito del fin resocializador de la pena... **Sentencias C-430-1996, C-592 de 1998, T-265 de 2012.** El sistema penitenciario y carcelario prevé mecanismos terapéuticos que permiten a los reclusos potenciar sus cualidades y prepararlos para la vida en libertad como el trabajo, el estudio y la enseñanza de las actividades deportivas y artísticas.

Los artículos 94 Y 96 del código penitenciario y carcelario prevén que la educación es la base fundamental de la resocialización Y estatuyen qué, previa evaluación de los estudios realizados y lugar a que sea certificada como la autoridad designada para el efecto, asimismo, el artículo 97 de la misma regularización, establece La redención de pena por estudio y dispone que será concedida por el juez de ejecución de penas abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio

**Modificado pro la ley 1709 de 2014.**

Acerca de la resocialización como fin de la sanción penal la jurisprudencia constitucional en la **sentencia C-261 de 1996**, sostuvo que en un estado social de derecho, a partir de la noción de India y de la autonomía de la persona - que no se pierden por el hecho de estar purgando una condena-, la reincorporación de la vida social se constituye en una garantía material del penado, sea que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente de algún modo, contrarrestar la consecuencias de socializadoras de la intervención penal.

De ahí que la resocialización del infractor, como marco de interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad Y la autonomía individual, debe entenderse como una obligación del estado de ofrecer al penado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíben entorpecer su realización.

Además, esta Corte en la **Sentencia C-312 de 2002** manifestó que los beneficios en la fase de ejecución de la pena normalmente implican la reducción del lapso de privación de la libertad, al afirmar que: "En Cuánto tiene que ver con los beneficios administrativos se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de los cargos que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena".

En la misma línea, la **Sentencia C-806 de 2002**, advirtió que en un estado social y democrático de derecho es necesaria la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de los asociados, pero además de orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, el derecho penal debe encaminarse a respetar la dignidad del infractor, " no imponiendo penas

como la tortura o la muerte e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social". En ese contexto, manifestó:

"Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no sólo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva, esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto a su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal es un estado social de derecho es decir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala Los criterios que deben tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la de la pena se proyectan en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo han señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia la afectiva resocialización de Quiénes hayan cometido hechos punibles favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad "

**Sentencia C-1404 de 2000. Corte Constitucional.**

Lo anterior cobra mayor relevancia si atendemos el estado actual de la política criminal del estado y el sistema penal acusatorio que en virtud del acto legislativo 03 de 2002, introdujo el ordenamiento jurídico el sistema de Justicia restaurativa entendido como " todo proceso en el que la víctima y el imputado o acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Entiende por resuelto restaurativo el acuerdo encaminado a entender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la paz".

En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie y límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializar se y volver a contribuir a la sociedad. En esta medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de darse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius punendi del estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico ha sido reconocida por diversos tratados de Derechos Humanos que conforme al artículo 93 de la carta hacen parte del bloque de la constitucionalidad. "

**Ver sentencia T-077 de 2015. Corte Constitucional.**

Acerca del tratamiento penitenciario la doctrina doméstica sostiene que : "La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende de modo alguno de fines de prevención especial, con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del Subrogado o sustituto de la libertad Condicional I la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado, número de horas, no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho "sino al momento final de la ejecución penitenciaria. "

**Derecho Penal parte general principios y categorías**

**Dogmáticas. Edit.**

**Ibáñez, Bogotá, 2013, págs. 414,415....**

A su turno, en la doctrina internacional, Claus Roxin, sostiene lo siguiente:

"en la sección de la pena según la Nueva Concepción debería buscarse solamente la resocialización. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba la crueldad de la ejecución penal. En la comprensión de que estos falsos radican un cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncia la resocialización solamente puede llevar a la condena a una de socialización definitiva y no puede ser para el un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que necesita urgentemente.

**Teoría del delito en la discusión actual. Editorial. Jurídica grijley. Lima 2007.pgs 84 a 87.**

**También lo había señalado Heinz Thriller- dietz: en su trabajo:**

**"strafvollzugsgesetzgebung und strafvollzugsreform", Editorial. Cael Heymanns. Koln, 1970**

En el sentido de la nueva orientación aquí necesaria, la ley alemana ejecución penal mencionadas prestado expresamente como "finalidad de la ejecución penal" (en el artículo 2):

"en la ejecución de la pena privativa de la libertad el precio de vida querer la capacidad de llevar en el futuro, una vida responsabilidad social y libre delitos. "Sí bien a continuación dice:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad también sirve para la protección de la generalidad frente a la comisión de nuevos delitos", esta cláusula preventivo- general describe solamente un efecto secundario de la privación de la libertad y no una finalidad. "

Dado que también las sanciones no privativas de la libertad deben ser configuradas de la manera más favorable posible a la resocialización a través de una reforzada inclusión de la compensación entre el autor y la víctima, la reparación civil y el trabajo comunitario, se puede decir, resumiendo, que la teoría de los fines de la pena tiene que tomar en cuenta la dimensión temporal de la realización del derecho penal. Esta dimensión temporal va desde la

pura prevención general y prevención especial hasta el momento de imponer la sanción, hasta llegar a la clara preeminencia de la prevención especial de la ejecución de la pena y el a sanciones no privativas de la libertad.

Luego, también forma parte de los desarrollos modernos de la teoría de la pena, el cambio de los fines de la pena dentro del proceso de realización del derecho penal que ha reemplazado a la rígida persistencia en ideas unilaterales sobre la finalidad de la pena.

También merecen una mención final las transformaciones de la teoría de los fines de la pena que se han producido a través de la posición del delincuente hacia el poder Estatal. Durante siglos la primera vista como algo que se "infligía" o "imponía" al autor, de tal manera que él sólo debía soportarlo pasivamente, él era un mero objeto de influjos sea que sirvieran estos a la retribución, al tratamiento preventivo- especial o a la influencia en la generalidad.

También en la ejecución penal se ha abandonado entre tanto la idea de un tratamiento coercitivo, tal como se propagaba mucho internacionalmente todavía durante los primeros años de la posguerra, tratamiento que debe ser la causa de algunos fracasos en la ejecución penal. Y es que la mejor terapia carece de sentido cuando el delincuente se niega a ella. Los esfuerzos terapéuticos solamente pueden tener éxito cuando el prisionero libremente cooperar con el desarrollo resocializador de su personalidad. Entonces, el condenado, tal y como lo muestran las mencionadas regulaciones, ya no es mero objeto de punición, si no recibe más y más la oportunidad de convertirse en sujeto y co-diseñador de la realización sancionadora. El proceso de la punición ya no es exclusivamente un dictado soberano: el contiene ahora muchas ofertas dirigidas a la propia iniciativa del delincuente y así se convierte en una ayuda para la autoayuda.

Sobre el área de actuación de los Venados la **sentencia T-061 de 2009**, expreso que: "Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz Es decir permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económica mente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles."

Al respeto esta corporación en **Sentencia T-448 de 2014**, sostuvo: "El trabajo, la educación, las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otros, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr alcanzar la resocialización del reo. Debido a lo anterior, para los establecimientos penitenciarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permiten redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental de la libertad de los internos"

Cfr. **Sentencia C-1510 de 2000.**

Recientemente, en la **Sentencia T-288 de 2015**, esta corporación sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deben ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del estado en el diseño de la política criminal: esto significa que el diseño de la política criminal del Estado reviste una enorme responsabilidad porque necesariamente debe consultar el catálogo de garantías establecidas para la sociedad en general, las víctimas y el infractor de la ley penal, y

además, están encaminados a mantener el orden social justo, lo cual se materializa diseñando un sistema penal coherente y no desarticulado, es decir que debe ser interpretado como un todo armónico desde el inicio- al establecer los bienes jurídicos a proteger por el derecho penal Hasta el fin del tratamiento penitenciario - la resocialización del autor del delito en la fase de ejecución de la pena-.

De lo expuesto se concluye que la política criminal es un conglomerado que abarca todo el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, Incluso en la fase de la ejecución de la pena, cuyo fin, más allá de la prevención general y especial del delito, establecer los derechos de las víctimas y lograr la resocialización del penado.

Así cómo se explica que si bien es cierto que se trata de todo un andamiaje, también lo es que existen diferentes etapas durante las cuales el estado, la sociedad, a las víctimas y el infractor desempeñan un papel determinado. Por ejemplo, en el momento del proceso penal, al estado le asiste El Deber de investigar la conducta lesiva del bien jurídico de proteger a la víctima y garantizar el restablecimiento de sus derechos y, al imputado o acusado las prerrogativas propias del debido proceso. Sin embargo, ya en el momento de purgar la pena a las instituciones públicas no sólo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la sociedad, es decir, asegurar la resocialización.

Es menester precisar que el legislador en ejercicio de la potestad de configuración normativa debe establecer la política criminal del Estado determinar los bienes jurídicos protegidos, los derechos, las penas, el procedimiento para imponer sanciones y las condiciones que deben cumplirse. Sin embargo, tal facultad debe usarse a los límites materiales de la Constitución y a los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Sobre el anterior, esta corte en **Sentencia T-213 de 2011** reitero lo afirmado en la providencia **T-718 de 1999**, según lo cual:

“La pena no tienen sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el estado - que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Ahora en el ordenamiento jurídico vigente están contemplados como subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Artículo 63 código penal), la libertad condicional (artículo 64 Código Penal), la prisión domiciliaria (en sus distintas modalidades: artículos 38B y 38 G del código penal) y la sustitución de la ejecución de la pena contemplada por el artículo 461 de la ley 906 de 2004. En virtud de los dos primeros la privación de la libertad (sea en el establecimiento penitenciario o en el domicilio) se constituye por un período de prueba, al cabo del cual, si se cumple todas las obligaciones impuestas se declara la extinción de la sanción o, en caso contrario, se ejecuta la misma, en lo que fue motivo de suspensión. Los restantes comparten el cambio de lugar del recluso (de la cárcel al domicilio o haz un hospital) manteniendo la restricción de la libertad.

Es así como podemos concluir que: **SUBROGAR**, según el diccionario de la Real Academia Española, es sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. Por tanto, subrogar es equivalente a sustituto o mecanismo sustitutivo.

Y en cuando a la libertad condicional, pues mientras en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 se dispuso que la misma se "CONCEDERÁ", con la reforma introducida por el artículo 5° de la ley 890 de 2004 se previó que "el juez PODRÁ conceder la libertad condicional (...) ". Es decir, que se trataba de una decisión facultativa del juez; Ahora un tratamiento similar al anterior tuvo la libertad condicional bajo la ley 1709 de 2014 – Art. 30-, precisamente, ello llevó a la corte Constitucional a sostener, en el momento, que: "(...) es notorio que la concesión del subrogado Penal es obligatoria y no facultativa "preciso el lleno de los requisitos de Ley. Como en efecto ocurre en el caso concreto del suscrito....

Lo expuesto hasta aquí para poner en presente la importancia de la regulación de cada instituto desde el punto de vista de lo que un reconocido tratadista denomina calificaciones deónticas elementales, a propósito de lo cual enseña:

Desde el punto de vista del permiso: se llama obligatorio a un comportamiento cuya omisión no está permitida, se llama prohibido a un comportamiento cuya realización no está permitida, y se denomina facultativo a un comportamiento cuya omisión está permitida". (GUASTINI, Ricardo. **DISTINGUIENDO. Estudios de teoría y meta teoría del Derecho. Gedisa editorial. Barcelona, 2011. Pág. 118).**

De hecho es importante recordar lo que estableció el legislador en el artículo 5 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, donde estableció en su inciso , que, "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a petición de la persona Privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública hoy la procuraduría general de la nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos".

Y agregar así mismo la norma en cita que, "La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".

A su turno en el artículo 3 de la ley 1709 2014, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 65 de 1993, dispuso a su parágrafo 1 que, "En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar, condicionado al pago de la multa ".

Así ruego lea su señoría se tenga en cuenta que el artículo 64 del Código Penal. Establece la buena conducta en el establecimiento carcelario para deducir razonadamente que no existe motivo para continuar con la ejecución de la pena intramural... Tenemos que para el caso concreto El condenado asimilado el tratamiento penitenciario progresivo y se ha vinculado voluntariamente a él de forma positiva, en pro de tu resocialización y readaptación social, como una muestra de arrepentimiento por el error cometido en el pasado.

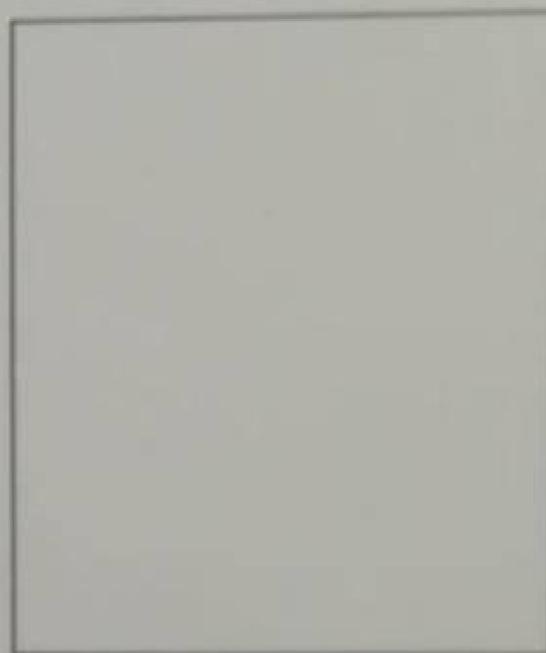
De esta manera creo estar preparado para iniciar de nuevo con ilusiones, sueños y esperanzas una vida digna junto a mi familia, sin problemas jurídicos y dentro del marco legal, después de haber pasado por un proceso de readaptación en el cual me enseñaron el respeto por los demás ciudadanos y el otorgamiento de este beneficio me re encontraría con mi núcleo familiar factor positivo que sería beneficioso para mí reintegración a la sociedad, siendo el objeto de este mecanismo la libertad condicional, brindar confianza para que el penado

comprenda el valor de las oportunidades y motivaciones que ofrece la ley penal aquellos seres humanos que deseen reconciliarse con la sociedad y enmendar sus errores del pasado.

Con ello Solicito se tenga en cuenta la resolución con concepto **FAVORABLE** para libertad condicional a mi favor emanada por el Inpec y a llegar a su honorable despacho en oportunidad legal- artículo 471 ley 906 0/ C. P. P- Pues esta institución es la única que hace el desarrollo de la personalidad del aquí condenado día a día, y certifica y valora mi conducta.

En cuanto a la plena demostración de mis amigos familiares y sociales Me permito anexar a la presente solicitud libertadora toda la documentación legal que demuestran los mismos.... Asimismo, manifiesto a su señoría que estoy dispuesto a suscribir acta de compromiso con su despacho judicial en los términos y parámetros del artículo 65 del régimen penal y a cumplir fielmente con todos mis deberes y obligaciones como ciudadano de bien y como beneficiario del subrogado Penal concedido.

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndoles de ante mano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a esta petición constitucional, como su obsecuente servidor muy formalmente me suscribo de su señoría con respeto absoluto.



---

ÍNDICE DERECHO

C.C \_\_\_\_\_

T.D \_\_\_\_\_ NUI \_\_\_\_\_

Pabellón: \_\_\_\_\_ Celda: \_\_\_\_\_

# A new brand PDF to Word

Ultra-Precision text recognition, High-Fidelity layout restoration



Restore a picture-formatted document to a high-quality Word document. You can recognize text, restore fonts, font sizes, stamps, tables, pictures, and be consistent with the source file. Multi-language recognition processing is supported.

You can edit the text and the table directly in the recognized document, thus greatly improve office efficiency. Come and try it!

	New version	Past Versions
Restore fonts	Yes	No
Restore font size	Yes	No
Restore stamps	Yes	No
Restore tables	Yes	No
Restore pictures	Yes	No
Preview the results	Yes	No
Edit freely	Yes	No



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 2164  
Nº Único de radicación: 11001-60-00-028-2016-00233-00  
Régimen procesal: Ley 906  
condenado: Edwin Rueda Linares  
Nº identificación: 79.223.658 de Bogotá  
Delito: Homicidio  
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá Cobog  
Decisión: Determina tiempo - Concede libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2023 - 0598

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### Asunto

Decidir sobre la libertad condicional en favor del condenado Edwin Rueda Linares.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 09 de junio de 2017, condenó a Edwin Rueda Linares a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de homicidio. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones, por el mismo lapso de la sanción corporal. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conducta perpetrada el 24 de enero de 2016.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 19 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de primer grado.

1.2 De la ejecución de la pena han conocido los siguientes despachos de la especialidad: Segundo de Guaduas – Cundinamarca, Cuarto de Neiva – Huila y esta Sede Judicial.

1.3 El Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas – Cundinamarca, con proveído del 27 de noviembre de 2020, otorgó a Edwin Rueda Linares la sustitución de la pena intramural por domiciliaria.



1.4 Esta Judicatura con proveído del 22 de abril de 2022, revocó la medida concedida por el anterior ejecutor. En sede de apelación, con auto del 19 de septiembre de 2022 el superior confirmó lo resuelto por el a quo.

1.5 Por causa de lo anterior, Edwin Rueda Linares se encuentra privado de la libertad desde el 07 de julio de 2022. Al momento de revocar el sustituto domiciliario se determinó que Edwin Rueda Linares cumplió 64 meses y 0,5 días de la sanción.

#### 1.6 Ingresan al Despacho

1.6.1 Oficio N°. 113-COBOG-AJUR-0875, con el que el responsable del grupo gestión legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá envía: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, con el fin de que se estudie la concesión de libertad condicional en favor del sentenciado.

1.6.2 Memorial por cuyo medio se adjuntan documentos para acreditar el arraigo familiar y social de Edwin Rueda Linares.

### 2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la ley 906 de 2004 este Despacho es competente para pronunciarse sobre la petición incoada.

2.2 Por su parte el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su turno, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá

2.4 Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. Sobre este aspecto, importa clarificar que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el sentenciado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, aspecto este que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional comporta "*todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*"<sup>1</sup>

La misma Corporación precisó:

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena<sup>2</sup>.

Materia sobre la cual el Guardián de la Carta puntualizó:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.<sup>3</sup>

Criterio orientador acogido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en STP4236-2020, radicado 1176/111106, providencia del 30 de junio de 2020 y por este Juzgado.

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionado Edwin Rueda Linares se relacionan con la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal. Sin duda, se trata de conducta, por sí, muy grave, empero debe considerarse la efectividad del tratamiento penitenciario.

Así, se sabe que con ocasión de la revocatoria Edwin Rueda Linares está privado de la libertad en centro penitenciario desde el 07 de julio de 2022, periodo durante el cual ha conservado su conducta en el grado de ejemplar según informa el registro de

<sup>1</sup> C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-019/17.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-640/17.

calificaciones en la cartilla biográfica del interno y el certificado histórico de evaluación allegado por el responsable del grupo gestión legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá. Nótese además la ausencia de intentos de fuga o sanciones disciplinarias desde el reingreso a la penitenciaría, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido al enjuiciado ha sido efectivo hasta ahora y, en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que el sentenciado haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad, a más de estimarse proporcionado para que asimile la importancia de observar a cabalidad las obligaciones impuestas para disfrutar de la medida sustitutiva de la pena intramural.

De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y, por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba a Edwin Rueda Linares de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional a Edwin Rueda Linares y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en **treinta y seis (36) meses**, esto es, superior al que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad, con fundamento en el artículo 64 del C.P., inciso final, que se estima necesario para cumplir con los fines de la pena, en particular la prevención especial, atendidas sus condiciones personales que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones impuestas para la permanencia del sustituto penal domiciliario.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prendaria de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado y



gravedad de la modalidad delictiva, eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del periodo fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir de manera intramural la pena que le hace falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., por el termino fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente orden de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

### 3. Otras determinaciones

A partir de la información vertida en la cartilla biográfica del interno, se advierte falta de pronunciamiento judicial sobre algunos certificados TEE. Por tal razón se dispondrá, por el Centro de Servicios Administrativos, requerir a la dirección del Cobog, para que remita a la autoridad judicial competente todos los certificados TEE que no hayan sido puestos en conocimiento del Juez Ejecutor, a efecto de que se profiera la decisión que corresponda. En particular los certificados N°. 18662502, 18749789 y 18848701, sin perjuicio de los que con posterioridad se hayan expedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1°. Determinar que a la fecha el condenado Edwin Rueda Linares identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.223.658 de Bogotá ha cumplido 76 meses, 22.5 días de la pena impuesta, fijada en 108 meses de prisión.

2°. Conceder a Edwin Rueda Linares la libertad condicional, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3° Prestada la caución por tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el periodo de prueba fijado y advertencias, expedir la correspondiente orden de libertad a favor de Edwin Rueda Linares, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

4.1 Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, en relación con el condenado Edwin Rueda Linares, para que remita a la autoridad judicial competente todos los certificados TEE que no hayan sido puestos en conocimiento del Juez Ejecutor, a efecto de que se profiera la decisión que corresponda. En particular los certificados N°. 18662502, 18749789 y 18848701, sin perjuicio de los que con posterioridad se hayan expedido.

4.2 Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del encausado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 2164 – Auto del 28/07/2023

2201.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A- 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0719

NÚMERO INTERNO:	69149-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-16669-00
CONDENADO:	MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1043457605
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Allegada documentación para libertad condicional, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder dicho subrogado al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN**, previa redención de pena.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 21 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN**, y otro, a la pena principal de **131 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de enero de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia.
- 3.- El 12 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 4.- El 28 de mayo de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 5.- El 23 de enero de 2020 este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria antes concedida.



5.- El 31 de agosto de 2022 **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, nuevamente fue capturado y desde entonces descuenta pena.

7.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2022** a la fecha. Inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de enero de 2014, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 18 de diciembre de 2020. También estuvo detenido por 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Primero.- De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:



CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18866606	02 y 03 de 2023	216	13.5		
18929645	04, 05 y 06 de 2023	408	25.5		
Sub total		624	39		
<b>TOTAL</b>			<b>39</b>		

En consecuencia, se abonarán **39 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**.

**Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00  
Ubicación: 89149  
Sentenciado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN  
Cedula: 1043457605  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que si bien en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se valoró la gravedad de los hechos y al momento de dosificar la pena no se partió del mínimo (144 meses) si no que se hizo un aumento de seis (6) meses; no se hizo mayor censura para sancionar con mayor drasticidad al condenado, más que a la sentencia se llegó tras haberse aceptado los cargos imputados, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de Instancia Impuso en contra de **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN** una condena de 131 meses y 7 días de prisión por el delito hurto calificado y agravado, tras el reproche ya referido, sostuvo que el condenado no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto no se cumplía con el factor objetivo que para tales fines exige la normatividad penal.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión del delito de hurto calificado y agravado; y tal conducta punible es censurables como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, si bien el sentenciado estando en prisión domiciliaria no cumplió a cabalidad con la misma, situación que le mereció su revocatoria; ahora se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión y ahora se conoce que desde el 12 de octubre de 2022 su conducta intramuros ha sido calificada en el grado de ejemplar, se advierte su interés por su rehabilitación, de ahí que también cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional, como consta en la Resolución No. 3294 de 17 de agosto de 2023 emitida por autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.**

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** (131 meses y 7 días), equivalen a **78 meses y 21 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que éste fue capturado el 31 de agosto de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 11 meses y 29 días, que sumados a los 95 meses y 29.55 días reconocidos hasta el momento en que le fue revocada la prisión domiciliaria, da un total de 107 meses y 28.55 días, más la redención de



pena reconocida en el presente auto (39 días), da un consolidado de **109 meses y 7.55 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

**2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.**

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la calificación de la conducta en el grado de ejemplar, calificación que se ha mantenido en mayor parte del tiempo que ha permanecido en reclusión, y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 3294 de 17 de agosto de 2023); además, que el comportamiento del sentenciado no se lo debe valorar aisladamente y considerando cada período en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento del sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Ahora, el hecho de que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la condigna sanción que consistió en tal revocatoria; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribió nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.**

En el presente caso, aunque el sentenciado aportó una certificación suscrita por el presidente del barrio Samper Mendoza, donde se afirma que éste reside en ese barrio desde hace catorce años, y que desde hace cinco reside en la calle 22 C No. 19 B - 44; en el expediente está documentado, para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, que su arraigo familiar y social efectivamente siempre ha estado asociado con ese barrio y concretamente cuando gozaba del referido sustituto, residía en la calle 22 C No. 18 B - 30 de esta ciudad; por lo que se considera acreditado su arraigo familiar y social.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, con un periodo de prueba de **22 meses**, deblendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **39 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

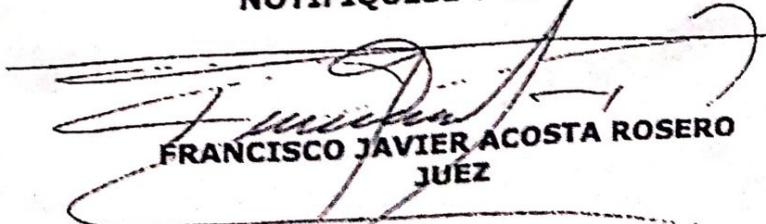
**SEGUNDO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, con un periodo de prueba de **22 meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

**CUARTO-REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**QUINTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

**URGENTE SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL DÍA 11/09/2023, Artículo 478 Ley 906 de 2004 CPP y Artículo 29 de la Constitución Política de 1991. "Ver texto completo y anexos"...**

Ricardo Ramírez <ramiricardo546@gmail.com>

Lun 23/10/2023 16:51

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

solicitud de libertad condicional (3) (1) (1) (1) (2).pdf; Ejemplo 06-08-2023 11.00.pdf; Ejemplo 30-08-2023 18.45.pdf;

VER TEXTO COMPLETO...

EPAMSC -EL COMEB PICOTA EN BOGOTÁ.

Lunes 23 de Octubre de 2023.

Hora 4:49 pm

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO (6º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Calle 11 #9a -24, edificio kaiser en Bogotá.

Dr, Anyelo Mauricio Acosta García.

-JUEZ-

E.S.H.D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL DÍA 11 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023. Al tenor del Artículo 478 de la Ley 906/2004  
CPP y el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

RAD: 11001600001520128029700. DELITO: Fabricación, Tráfico y  
Porte ilegal de arma de fuego y Municiones.

CONDENA: 108 Meses de Prisión.

CDO: Victor Andrés Celis. -PPL-.

C.C# 79'732.062 Exp Bogotá.

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurro ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia, el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal y como aparece al pie de página de éste escrito elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley, -Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 H.CORTE CONSTITUCIONAL. "Derechos Intocables"... DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PETICIÓN, INFORMACIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN-...

Con el único fin de sustentar dentro del término perentorio de Ley o plazo razonable legal, los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN propuestos en contra de la decisión judicial emitida a través del auto interlocutorio del día 11 de Septiembre de 2023...

Y Notificado al aquí suscrito por parte del área de jurídica del Centro Carcelario apenas hasta el día Miércoles 18 de Octubre de 2023...

Por medio del cual su Señoría decide negar al aquí suscrito la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL de que trata el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 CP, modificado últimamente por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014... Por circunstancias de FACTOR SUBJETIVO: "EN LO ATINENTE A FALTA DE RESOCIALIZACIÓN SUPUESTAMENTE".

Así las cosas me permito solicitar a su Señoría muy respetuosamente se reponga a mi favor la decisión judicial emitida por encontrarme cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado factores OBJETIVO Y SUBJETIVOS de acuerdo a toda mi argumentación aquí expuesta...

Caso contrario proceda a remitir inmediatamente TODAS las piezas procesales pertinentes y la decisión judicial emitida ante el Juzgado de Conocimiento "JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ" Juez de Segunda instancia o Superior Jerárquico para que allí se resuelva de FONDO y a mi favor el recurso de APELACIÓN propuesto hoy, ello dentro del término legal en Garantía a mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Artículo 29 Superior, reitero todas las piezas procesales pertinentes para que se pueda resolver materialmente el recurso de alzada...

Así me permito presentar mis argumentos de inconformidad en los siguientes:

1-) Desde ya he de advertir que será suficiente afirmar que los criterios que se exponen en la pieza jurídica hoy recurrida para Negar al aquí suscrito el subrogado penal de la libertad condicional pedido con fundamento en el Artículo 64 de la Ley 599/2000 Código Penal. NO están acordes con la realidad legal que para éstos eventos prevalecen en la actualidad y de acuerdo a toda la documentación personal y Administrativa obrante al

plenario... La cual al parecer NO fué observada, valorada y tenida en cuenta a mi favor ni se le dió el valor probatorio legal, Como tampoco a los argumentos de Ley expuestos allí.

Nótese que durante mi permanencia interna en mi lugar de reclusión desde el día de mi captura mi comportamiento y cumplimiento de deberes ha sido EJEMPLAR, puesto que durante esos varios Años más de CINCO "5", NO he cometido ningún delito penal posterior, que alteren el orden interno y social en comunidad Carcelaria, lo que lógicamente indica que mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN surtió los efectos positivos, de conformidad a voces del -ARTÍCULO 4° LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL. Ya que sí bien es cierto en el pasado cometí ignorantemente errores judiciales y sociales los mismos han sido remendados con mi gran capacidad de enmienda y el cambio positivo de estructuras mentales y físicas, de ahí que se puede pregonar que el aquí suscrito no ha dejado de lado el proceso de RESOCIALIZACIÓN máxime cuando nunca he sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas internas cometidas al reglamento de Régimen interno o Código Penitenciario y Carcelario al tenor de los Artículos 121 y 123 de la Ley 65 de 1993, como tampoco he defraudado a las Autoridades Carcelarias, así he respondido positivamente a una sanción penal y me he readaptado a la vida digna. Soy una persona mayor de edad y hoy día con valores y principios buenos encaminados a mi mejoramiento de calidad de vida y como dignificante de paz. Lo cual es orgullo de mi familia y debería ser valorado por los operadores de Justicia, sé que el error del pasado NO se borrará jamás de la historia pues me equivoqué, pero considero que puedo tener Derecho a una primera oportunidad, ello toda vez que sí se cumplieron a cabalidad con los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta. -Artículo 4 Ley 599 de 2000 Código Penal.

2-) De otro lado presento mi inconformidad y desacuerdo respecto al hecho discriminatorio de negarseme el subrogado penal pretendido por el aquí suscrito, bajo el argumento jurídico DE QUE INCUMPLÍ A MIS DEBERES CUANDO DISFRUTABA DEL SUSTITUTO PENAL DE PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA, puesto que NO se está teniendo en cuenta los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta, ni mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Y MI RESOCIALIZACIÓN, así como Reinsención social, que es la base Fundante del Estado Social de Derecho y el principio de la Dignidad Humana, enmarcada en el respeto y autonomía de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad y que está fuertemente arraigada dentro de Nuestra Constitución Política de 1991 como DIGNIDAD HUMANA. Al tiempo que ha sido ampliamente reconocida por diferentes tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre Derechos Humanos. -Sentencia T-077 de 2015 emanada de la H.Corte Constitucional-

Es importante dejar claro que el aquí suscrito debió obligadamente salir a trabajar legalmente para devengar recursos económicos y poder apoyar a mi familia con sus necesidades básicas diarias y más que habían menores de edad de por medio, de hecho el país estaba superando la crisis de salubridad debido a la pandemia Covid-19 que vivíamos por el virus para esa época 2019 y 2020 y la

escases de alimentos era crítica, lo cual los costos super elevados y el hambre no da espera, fué así por causas de fuerza mayor que me tocó si o sí salir de mi casa a trabajar legalmente en lo que pudiera y obtener recursos económicos para poder sobrevivir, pues no fué un gusto o un capricho personal del aquí suscrito salir de paseo, además téngase en cuenta que yo NO he cometido ningún otro delito posterior a la causa penal citada en referencia que hoy nos ocupa, ni tengo antecedentes penales, como lo establece el Artículo 248 de la Constitución Política de 1991.

Yo sé que me salí de mi casa sin permiso judicial y fué un terrible error mio que me llevó nuevamente a la Cárcel como castigo, yo pido hoy mil disculpas de todo corazón, estoy muy arrepentido solicito me perdone su Señoría por ello, y le imploro le suplico me sepa entender lo que me pasó.

Debido a ello recibí el castigo para mi sentir más fuerte o contundente que fué se me revocara el sustituto penal concedido y se me devolviera a prisión, de hecho no me evadi ni me opuse a ello por el contrario voluntariamente me presenté ya que considero debía pagar mi error, y por ello me duele hoy estar recibiendo un segundo castigo de parte del Señor Juez Ejecutor de Penas, al negarseme mi subrogado penal de mi LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, por la misma acción.

No comprendo la verdad cuántos castigos o sanciones merezco por ello, pero soy consciente que ya estoy privado de mi libertad personal desde hace varios meses -11- y he continuado trabajando y estudiando en la prisión, manteniéndolo una conducta disciplinaria ejemplar, no he cometido faltas internas al reglamento Carcelario. Y ello es lo que me dice que puedo ser agraciado con el tan ahnelado beneficio liberatorio, por cuanto mi tratamiento Penitenciario PROGRESIVO y mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN ha sido positivo en el tiempo, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad, factores OBJETIVO Y SUBJETIVOS que establece el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 CP.

Así que no se concibe como el Estado a través de la rama judicial y por parte del despacho ejecutor de penas #06 de Bogotá pretende obligar al aquí suscrito a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta de forma intramural en Centro Carcelario, desconociendo la supremacía de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de la persona.

Existiendo la posibilidad jurídica de modificar la medida de aseguramiento impuesta inicialmente por una menos drástica, según el llenado de ciertos requisitos de Ley, como en efecto ocurre en mi caso concreto. Pues nótese que ya he purgado más del 67% de la pena que se me impusiera. He trabajado y estudiado durante todo mi tiempo de internamiento, no he cometido delitos posteriores en prisión. No tengo calificación de mala conducta disciplinaria, de hecho está actualmente BUENA o EJEMPLAR. He sido clasificado por el Honorable Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del penal, en las diferentes fases del tratamiento Penitenciario PROGRESIVO, escalando en mi plan de tratamiento que importa la aplicación de menos medidas restrictivas de la

libertad. "Espacio abierto". Arts 10 y 11 de la Resolución 7302 de 2005 INPEC.

Lo cual demuestra con toda claridad que es evidente mi gran deseo voluntario de Resocialización y la capacidad de enmienda por los errores cometidos en el pasado, de los cuales estoy altamente arrepentido. Nótese además que jurídicamente TODAS las conductas punibles resultan supremamente graves para la afectación de bienes jurídicos tutelados y de ser acertada la posición negativa de la Señora Juez Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estaríamos prácticamente dando a entender que ningún interno condenado en Colombia tendría derecho a beneficios judiciales, todas las peticiones liberatorias elevadas serían inocuas de hecho los delitos por los que yo fui condenado Sí tienen beneficios normalmente según lo dispone el Artículo 68A Parágrafo 1 de la Ley 599 de 2000 Código Penal. Así hoy invocó se aplique lo dispuesto en él y también en el Artículo 7A de la Ley 65 de 1993... Ya que es para cabal y estricto cumplimiento como lo estableció el legislador en su momento, más lo que puede evidenciar con la negativa a mi libertad condicional es una falta gravísima según ésta norma jurídica...

Adicional a ello es muy importante traer a colación a modo de ejemplo y solicitando se aplique un derecho de igualdad a mi favor por principio de FAVORABILIDAD, los diáfanos alcances jurídicos emitidos en la SENTENCIA AP3348-2022, RADICADO: 61616, APROBADO ACTA: 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, emanada de la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal. M.P, Dr, FABIO OSPITIA GARZÓN...

Con la cual a propósito se desató un recurso de Apelación también contra una decisión judicial de negativa en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a un PPL, Por el Juzgado Veinte (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En dicha Sentencia se estableció, definió y aclaró de que el Derecho a la Dignidad Humana y la Resocialización de los privados de la libertad son INVIOLABLES, que los seres humanos NO deben de purgar la totalidad de la pena de prisión impuesta de forma intramural, por que ello no es compatible con penas que tienden a la Resocialización del infractor de la Ley penal, y que se debe de ponderar los derechos del convicto frente a los daños ocasionados con el delito, de hecho no se deben de realizar prejuicios morales y apartarse de los valores y principios Constitucionales.

Y no se puede entender de otra forma ya que la integración holística que el Artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la

concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de Dignidad Humana fundante del Estado Social de Derecho.

De hecho es importante afirmar que soy padre de familia y en últimas son mis hijos y mi esposa y también mis padres las personas que estarían siendo más afectadas con ésta decisión de negación del subrogado penal. Pues se está desintegrando injustamente un hogar y unidad familiar por cuanto requiero tener una vida laboral lícita y social digna para devengar ingresos económicos justos y poder ayudar a mi familia con todos sus gastos básicos diarios más después de las secuelas que ha dejado la pandemia covid-19 en nuestro país y el mundo entero, deseo ser útil a mi familia y a la sociedad. Lo cual Constitucionalmente debe de ser Garantizado de acuerdo al Artículo 05 de la Constitución Política de 1991. Ruego a su Señoría se replantee el asunto y se me conceda esa tan ahnelada oportunidad de poder trabajar y estar libre condicionalmente.

Así ruego a su señoría se REPONGA, REVOQUE O NULITE la decisión primaria y en su defecto se CONCEDA a mi favor éste beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, por estar cumpliendo hoy con el lleno de los requisitos de Ley de acuerdo al Artículo 64 numeral 2 del Código Penal Ley 599 de 2000, con su modificación introducida por el Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014...

sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema Penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su Reincención a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

Téngase en cuenta a mi favor para definir éste recurso todo lo referente a la NUEVA SENTENCIA AP3348-2022 RADICACIÓN 61616, APROBADO ACTA # 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022. EMANADA POR EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE DR, FABIO OSPITIA GARZÓN. DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.

"En cuanto al Derecho y la importancia de la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL. Así mismo en cuanto a que los ÚNICOS delitos que están exentos de beneficios son los enlistados dentro del Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. C.I.A. Y NO por el que finalmente yo fuí sentenciado penalmente...

Adicional a ello nótese como su Señoría Juez Ejecutor de Penas expone en la pieza jurídica apelada que el aquí suscrito necesita cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en Centro Carcelario, por habermen revocado la prisión domiciliaria otorgada, lo cual me parece algo injusto la verdad ya que la libertad condicional pretendida es un beneficio que no es para estar recluso en la casa sino libre condicionalmente, entonces son dos beneficios judiciales muy distintos, no podría ella como Juez predicar que el aquí suscrito si sale en libertad puede incumplir los deberes dispuestos o pactados en el Acta de Compromiso.

De hecho debo manifestar y anexar unos Autos interlocutorios muy recientes y emanados de otros Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde en otros procesos penales y casos diferentes les han otorgado la libertad condicional a otros privados de la libertad condenados que infortunadamente también les han revocado la prisión domiciliaria en algún momento, y allí los Jueces han dejado claro que ese hecho no es un motivo suficiente ni absoluto para posteriormente negar la concesión del subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL.

Es decir, que legalmente si es posible otorgar el beneficio solicitado aquí sin óbice por motivo de la revocatoria del sustituto penal de PRISIÓN DOMICILIARIA hace más de 17 meses.

Argumento totalmente vengativo, retaliativo, arbitrario, caprichoso. Pues se está jugando con la libertad de un ser humano, con los Derechos Humanos y Fundamentales de una persona, ya que afirma que no me puede conceder la libertad condicional por que se me había revocado un sustituto penal diferente al subrogado penal que hoy solicito y que debo purgar la totalidad de la pena de prisión impuesta en la Cárcel. Pero eso no les dijeron a los otros internos condenados a quienes ya les concedieron la libertad condicional habiéndose revocado la prisión domiciliaria, lo que indica que solamente es decisión personal del Juez Ejecutor más no un requisito legal de Ley la no Concesión del mismo.

Ahí se nota la mala acción de simplemente quererme dejar privado de la libertad personal en la Cárcel, teniendo la Señora Juez claro que ya cumplí con todos los requisitos de Ley pues así se desprende de toda la documentación Administrativa pertinente allegada por la Autoridad Carcelaria...

Expone en la misma providencia que el aquí suscrito sí cumple a cabalidad con todos los requisitos que establece el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. En sus únicos numerales 1,2 y 3... Es por ello que considero se me está negando mi derecho a la libertad condicional únicamente por capricho, fincando su negativa ya a modo personal.

Pues cómo más se podría interpretar la decisión judicial adoptada aquí, cuando prácticamente se me dice en palabras castellanas. SÍ CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA, PERO NO SE LA CONCEDO ?

Luego en que parte del Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de Enero del año 2014. Dice que eso es viable ó legal que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País pueden resolver y contestar de esa forma o con esos argumentos torturadores???.  
osea sí cumple pero no le doy... ó sí tiene derecho a ese subrogado penal de la libertad condicional pero se la concedo cuando yo quiera...

Me pregunto yo a mi ignorancia ese hecho es Garantista de mi Derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA??. Eso es respetuoso de los derechos Fundamentales y Constitucionales?.

Pero sí nos remitimos al Artículo 7A Numeral 2 de la Ley 1709 de 2014. Nos indica que es una falta gravísima la no concesión de los sustitutos o subrogados penales luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley establecidos por el legislador, como en efecto ocurre en mi caso, pues así lo ha dejado sentado dicha Señora Juez en el auto interlocutorio recurrido hoy.

"Que sí supero las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta, que sí se allegó toda la documentación Administrativa pertinente para efectos de redención de pena General y actualizada, así como para Estudio de mi libertad condicional incluyendo la RESOLUCIÓN CON CONCEPTO FAVORABLE emitida por el Señor Director del claustro, que mi conducta disciplinaria está actualmente calificada en grado de BUENA y EJEMPLAR, que sí demostré plenamente mis arraigos familiar y social, y que la valoración de la conducta punible por la cual se me condenó no fué motivo de reproche por parte del juez fallador en su debido momento de emitir la sentencia condenatoria, que tampoco tengo pendiente pago de multas o reparación a la víctima....

Esta decisión judicial es contaría a derecho el hecho de negar mi libertad condicional aún cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad, esa decisión puede convertirse incluso en un posible delito de prevaricato por omisión y acción ya que el mismo funcionario judicial Juez Ejecutor de Penas afirma que SÍ cumplo con todos los requisitos pero que NO me concede mi libertad condicional y que debo purgar la totalidad de la pena de prisión en una cárcel, eso es grave...

Aquí bale la pena traer a colación también los alcances jurídicos emitidos en la Sentencia de tutela N. STP 15806-2019, RAD N° 107644 del 19 de Noviembre de 2019, emitida por la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Sala de decisión de tutelas # 2, M.P Dra, PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Puntos i, ii, iii, iv, y v...

Según dicho Señor Juez están dado todos los requisitos de Ley exigidos para poder ser agraciado con el aludido subrogado penal solicitado, pero que NO me lo concede únicamente por que no quiere y punto. Osea por decisión personal, caprichosa, retaliativa, vengativa, por argumentos contrarios a Derecho, tomando venganza por la salida de mi domicilio a trabajar...

Es sólo por ello que acudo hoy a éste recurso de Ley en oportunidad legal, en pro de que se REPONGA, REVOQUE O NULITE la decisión judicial primaria y se CONCEDA a mi favor el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL así se Garanticen mis Derechos Fundamentales y Constitucionales INTOCABLES. Pues son Derechos Humanos inviolables, inalienables e Intocables Sentencia T-388 de 2013 H.Corte Constitucional.

Considero que mis Derechos Fundamentales se deben de respetar y garantizar sín ser víctima de humillación, discriminación, prejuicios morales, estigma social, odio, repudio, saña, desprecio y doble incriminación, y ésto es lo que precisamente puede estar

equivocamente haciendo en mi contra el Señor Juez Sexto (6º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se me pretenden castigar DOS "2" veces por salir de mi casa a trabajar no a delinquir, ya me revocaron el sustituto penal, me llevaron a prisión intramural, y ahora me niega mi libertad condicional y me obliga a realizar pena cumplida total en la Cárcel.

Ver la Sentencia T-213 de 2011 H.Corte Constitucional...

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado- que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Con la decisión negativa de limitarme el derecho a mi libertad condicional por gusto propio y personal manteniéndome aquí suscrito privado de la libertad personal por más tiempo y después de más de CINCO "5" Años continuos, sin necesidad sólo logran invitarme a una crítica desocialización, al tiempo que sólo contribuye a generar más el cruel hacinamiento carcelario que aquí se vive y convertir la Cárcel el COMEB PICOTA de Bogotá en un depósito de seres humanos.

#### PRETENSIÓN ESPECIAL:

Solicito a su Señoría como Juez de Segunda instancia, favor NULITAR O REVOCAR la decisión judicial que antecede y en su lugar CONCEDER a mi favor el subrogado penal pretendido, ello en plena Garantía de mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional hoy conculcados rotundamente por un simple capricho y arbitrariedad judicial, atendiendo a los conceptos jurídicos preclaros y diáfanos de las Sentencias o Jurisprudencias aquí citadas anteriormente.

"Dios le bendiga en todas sus ocupaciones diarias".

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndome de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito sustentatorio de recursos de Ley impetrado; Muy formalmente me suscribo de su Señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la espera de una pronta y favorable respuesta dentro de los términos legales de Ley en Garantía a mis Derechos Fundamentales.

Att:

Victor Andrés Celis.

-PPL-

C.C# 79'732.062 Exp Bogotá.

Establecimiento Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad y  
Carcelario el COMEB PICOTA en Bogotá.

Km 5 vía a Usme.

ANEXO: Un (1) formato PDF de sustento jurídico SUPLEMENTARIO  
para recurso de Ley en 13 folios útiles para que SEÁN TAMBIÉN  
tenidos en cuenta a mi favor al momento de entrar a resolver de  
fondo el presente recurso y dos (2) Autos interlocutorios para que  
a manera de ejemplo se puedan observar que sí es posible se me  
conceda mi libertad condicional. VER...